

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	76001-33-33-004- 2022-00293 -00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante	Héctor Manuel Vidal Florez Juancarlosf43@gmail.com Juancarlosf5@hotmail.com
Demandado	Municipio de Florida contactemos@florida-valle.gov.co juridica@florida-valle.gov.co Corporación del Valle del Cauca - CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Expediente digital	76001333300420220029300 SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co) En el encabezado de esta providencia encontrará el código QR con el enlace del expediente
Asunto:	Sentencia – caída de árbol

SENTENCIA

Procede el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la correspondiente sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 El señor Héctor Manuel Vidal Florez, por intermedio de apoderado judicial, interpone el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Florida y la Corporación del Valle del Cauca - CVC, con el fin se hagan las siguientes,

1.2 Declaraciones y Condenas

Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Florida y a la Corporación del Valle del Cauca - CVC, por los perjuicios causados al demandante el día 12 de diciembre de 2020, cuando se encontraba en su vehiculó y a la altura de la calle 6 frente al parque bosque del Municipio de Florida, y cayó un árbol sobre el automóvil, quedando atrapado en el mismo.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicitó que se condene a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.2.1 Por perjuicios materiales:

- Solicitó el apoderado judicial del demandante, el pago de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por "el daño emergente que sufrió mi poderdante y sus

familiares, más el lucro cesante causado por haber estado incapacitado, y sus necesidades de transporte en razón a su reducida movilidad”.

1.2.2 Por perjuicios morales:

Solicitó por este perjuicio el equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a treinta millones de pesos (\$30.000.000).

1.2.3 Que las anteriores sumas sean actualizadas o en su defecto se les aplique los intereses máximos moratorios autorizados por la superintendencia financiera, desde la fecha de los hechos hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.2.5 Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A, con los intereses moratorio que se generen a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha efectiva del pago.

1.3 Hechos:

Que el señor Héctor Manuel Vidal Florez, el día 12 de diciembre de 2020 se dirigía en su vehículo de placas CFP-077 hacía su casa y siendo aproximadamente las 5:40 P.M, a la altura de la calle 6 *“frente al parque bosque”* del Municipio de Florida, un árbol cayó sobre su automóvil, quedando atrapado en el mismo.

Aseveró que gracias a las llamadas efectuadas por los vecinos del sector, llegó al lugar de los hechos el cuerpo de bomberos de Florida, quienes auxiliaron y rescataron al demandante, quien salió ileso del accidente, pero tuvo que recibir asistencia psicológica durante varias sesiones, para superar el pánico que le ocasionó el anterior suceso y poder volver a conducir.

Que el señor Vidal Florez tiene movilidad reducida, por lo que usa silla de ruedas, por lo que su vehículo estaba adaptado para esta discapacidad física, el cual sufrió graves daños que dieron lugar a la chatarrización.

Manifestó que para comprar un vehículo nuevo, el demandante tuvo que hacer un préstamo por valor de \$13.000.000.

Que el señor Franco Urretre, en calidad de líder comunal, desde el 2018 radicó varias peticiones a la CVC, solicitando la poda de los árboles de ese sector y que sean erradicados o trasplantados a otros lugares, aseverando que la CVC no ha atendido dichas peticiones de manera idóneas, pues las respuestas han sido *“mera retórica que no se han materializado en acciones de prevención”*.

Que en los años 2014 y 2015, cayeron arboles sobre la casa de la señora Irene Hurtado Palomino, quien interpuso sendas demandas por esto, las cuales se encuentran en apelación en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1.4 Contestación de la Demanda:

Las entidades demandas Municipio de Florida y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, guardaron silencio.

1.5. Actuación procesal relevante:

Conocido por reparto, el Despacho mediante auto del 23 de enero de 2023¹, inadmitió la presente demanda, otorgándole el término de diez (10) días a la parte actora para subsanar. Dentro del término, la parte demandante presentó memorial de subsanación, por lo que, mediante auto del 6 de marzo de 2023², se admitió la misma, ordenándose las notificaciones de rigor.

La demanda fue notificada al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas el día 30 de junio de 2023³.

Posteriormente, mediante auto del 31 de octubre de 2023, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴, la cual se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2023⁵, donde se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso; se fijó el litigio conforme los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación, se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas oportunamente por las partes que reunían los requisitos legales y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

El 13 de diciembre de 2023⁶, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida por problemas técnicos, tanto de los testigos que se habían citado como del Despacho, por lo que se fijó una nueva fecha. El 17 de enero de 2024⁷ se continuó con la audiencia de pruebas, en la cual se recepcionó un testimonio y por recaudarse la totalidad de las pruebas decretadas, se le ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

1.6. Alegatos de conclusión:

1.6.1 Por la parte demandante⁸:

En el término oportuno, el apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la demanda y añadió que, en el expediente se encuentra acreditado que la caída del árbol sobre el vehículo conducido por el demandante, causó su daño total y puso en peligro la vida de este, quien es una persona que tiene su movilidad reducida.

¹ Documento en PDF No. 02 del expediente digital en OneDrive.

² Documento en PDF No. 04 del expediente digital en OneDrive.

³ Documento en PDF No. 05 del expediente digital en OneDrive.

⁴ Índice 00020 del expediente digital en Samai.

⁵ Índice 00024 del expediente digital en Samai.

⁶ Ver índice No. 00031 del expediente digital en Samai.

⁷ Ver índice No. 00036 del expediente digital en Samai.

⁸ Índice 00045 del expediente digital en Samai.

Que igualmente se encuentra probado el daño producido en el vehículo del actor, el cual fue declarado como no recuperable, es decir pérdida total.

Que no es admisible como prueba en contrario de la responsabilidad del Municipio, lo manifestado por el testigo recepcionado en el Despacho, sobre la lluvia fuerte, puesto que esto no es suficiente para concluir que por ello era imprevisible la caída del árbol y con ello justificar la negligencia de las demandadas en realizar actividades de prevención.

Aseveró que le correspondía a los demandados con un dictamen pericial de un meteorólogo, determinar la intensidad de la lluvia y probar que las medidas de prevención que nunca se hicieron, no hubieran bastado para evitar la caída del árbol.

Indicó que los daños son evidentes en las fotografías y del peritazgo que está en el expediente.

Concluyó manifestando que, los demandados no probaron hechos o acciones como podas u otras intervenciones para evitar y prevenir las caídas de árboles en tiempos de lluvias, lo cual hace parte de sus deberes constitucionales y legales, por lo que solicitó que estos sean declarados responsables y condenados a indemnizar los daños causados y pedidos en la demanda al señor Héctor Manuel Vidal Florez.

1.6.2 Por el Municipio de Florida⁹:

El apoderado judicial de la demandada Municipio de Florida presentó sus alegatos de conclusión dentro del término oportuno, en los cuales señaló en síntesis que, el togado de la parte actora señaló que este sufrió una afectación psicológica, siendo necesario acudir a los servicios de un profesional en psicología para superar el pánico que le causó el suceso, sin embargo no se allegó ninguna prueba que acreditara tal situación, por lo que se debe desestimar tal pretensión.

Igualmente manifestó que no se acreditó en el proceso, que el vehículo afectado en el suceso, esto es el automóvil tipo sedan marca KIA SEPHIA color rojo, de placa CFP-077, hubiera sido chatarrizado, a causa de los daños ocasionados por la caída del árbol.

Que tampoco se probó que el demandante hubiera adquirido otro vehículo, ni adquirido un crédito por valor de \$13.000.000, para la adquisición de un nuevo vehículo.

Resaltó que en la declaración rendida por el único testigo de la parte demandante, se indicó que el día de los hechos cayó un fuerte aguacero, acompañado de fuertes vientos que ocasionaron la caída de parte del árbol y que generó los daños al vehículo de placa CFP-077 de propiedad del demandante; lo que permite vislumbrar que lo acontecido era imprevisibles e irresistible, los cuales son elementos de la fuerza mayor.

Aseveró que la parte actora debía demostrar que el árbol que causó los daños materiales, presentaba una amenaza para la seguridad de los habitantes del sector, además de acreditar que se le había solicitado a la administración municipal su intervención respecto de ese árbol e indicarse porque era un peligro para los moradores del sector, en qué

⁹ Índice 00040 del expediente digital en Samai.

consistía ese peligro y porque era previsible la caída de sus ramas o del árbol mismo, sin embargo, en el expediente no obra prueba ni testimonial, ni documental que acrediten o demuestren, que las condiciones del árbol exigían una intervención por parte del ente territorial, para evitar su caída, parcial o total.

Concluyó manifestando que, no le es imputable administrativamente al Municipio de Florida, la responsabilidad de los perjuicios materiales y morales causados al señor Héctor Manuel Vidal Florez, por la caída de una rama sobre el vehículo de su propiedad, en medio de un fuerte aguacero, acompañado de fuertes vientos, según declaración del testigo presencial, que rindió su testimonio.

1.6.3 Por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca¹⁰:

La apoderada judicial de la parte demandada C.V.C, presentó sus alegatos de conclusión dentro del término, en los cuales señaló que formulaba la tacha de sospecha sobre el testimonio del señor Jesús Cenon, en cuanto manifestó ser familiar del demandante, lo cual pone en entredicho las circunstancias que se predicen del testigo como fuente de prueba en relación a la objetividad de su testimonio.

Señaló que, para los efectos de la prestación del servicio público de aseo en su componente de poda de árboles, la norma expresamente exige la obtención de permiso para el desarrollo de esta actividad, lo que requiere que el Municipio posea el catastro de árboles ubicados en vía y áreas públicas que deberán ser objeto de poda, quedando claro así que le corresponde al ente territorial en primera instancia, el inventario o catastro arbóreo y la priorización.

Añadió que le corresponde a las empresas prestadoras del servicio público de energía y alumbrado en su calidad de propietarias o tenedoras de las instalaciones eléctricas, tomar las medidas necesarias para minimizar los riesgos o peligros para la salud y vida de las personas y animales como de la integridad del medio ambiente, razón por la cual, son las competentes para adelantar la actividad de poda de arbolado con dicho propósito.

Resaltó que, desde el punto de vista de competencia legal, la poda del arbolado ubicado sobre vías, andenes y zonas verdes, corresponde al Ente Territorial Municipio, que para el caso que nos ocupa, es el Municipio de Florida, competencia que lo obliga a realizar varias actividades, a saber: 1) catastro arbóreo, 2) identificación y priorización de rutas de poda conforme al catastro, 3) incorporación del capítulo de mantenimiento de arbolado en el PGIR y 4) determinación del operador del servicio público de aseo en el Municipio.

Manifestó que en el expediente no obra prueba que se haya cumplido con la responsabilidad legal que atañe al ente territorial y que la CVC no es la Entidad legitimada en causa por activa para la implementación de poda de mantenimiento ni de riesgo del arbolado urbano en el Municipio de Florida y por tanto no es la llamada a responder por los daños aludidos por el demandante como consecuencia de la caída de árbol ubicado en vía urbana del Municipio.

Que según lo manifestado en los hechos de la demanda y del testimonio rendido por el señor Jesús Cenon, se advierte que el día de ocurrencia de los hechos, llovía copiosamente

¹⁰ Índice 00042 del expediente digital en Samai.

en el Municipio de Florida, pues voz del testigo, caía un *"torrencial"* con *"fuertes vientos, tormenta, truenos y relámpagos"*, situación que hace factible que, una especie arbórea, aún en condiciones fitosanitarias óptimas pueda sufrir colapso y caer de manera parcial o total, generando el fenómeno de la fuerza mayor, que constituye un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

Indicó que no existe prueba en el expediente, de la existencia de riesgos previsibles derivados de las características y ubicación del árbol que cayó el día 12 de diciembre de 2020, pues no existe descripción de la identificación de la especie, su tamaño, edad y características del área de ubicación del mismo que permitiera establecer el alto riesgo de caída, por condiciones de bajo soporte del árbol derivadas de la superficialidad de su raíz, o la altura de su copa, que determinara *"probable"* a juicio de expertos su volcamiento.

Advirtió que, si bien es cierto, en la demanda se adjuntaron oficios tanto de la Autoridad Ambiental, como de la UMATA y de Celsia, en ninguno de ellos se identificó o individualizó el árbol en cuestión, de tal forma que se pudiera conocer las condiciones concretas del estado fitosanitario y características de este individuo que arrojaran una idea del riesgo inminente o cercano de volcamiento o caída.

Coligió solicitando que, se exonerar de toda responsabilidad patrimonial a la CVC conforme a los hechos y pretensiones del demandante, la falta de legitimación en la causa, la ausencia de nexo causal y la fuerza mayor presentada por un hecho de la naturaleza.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹.

2.2. Problema jurídico a resolver:

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Municipio de Florida y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por la presunta falla del servicio que dio lugar a la caída de un árbol el día 12 de diciembre de 2020, sobre el vehículo automotor en el cual se encontraba el señor Héctor Manuel Vidal Florez.

En caso afirmativo, deberá el Despacho determinar si los perjuicios reclamados se encuentran demostrados.

¹¹ Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.3 Marco general sobre la responsabilidad del Estado:

El artículo 90 de nuestra Constitución Política¹² consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho¹³, que contraría el orden legal¹⁴ o que está desprovista de una causa que la justifique¹⁵, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida¹⁶, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto¹⁷.

Así las cosas, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

2.4. Régimen de responsabilidad del Estado derivada del incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones:

En casos como el que hoy nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el título de imputación aplicable es la falla del servicio, por lo que se resalta lo manifestando en la sentencia del 22 de enero de 2014¹⁸:

"(...)

Al respecto, el consejo de Estado ha sostenido lo siguiente¹⁹ –in extenso–:

"En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el

¹² "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

¹⁴ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

¹⁶ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

¹⁸ Proferida en el proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2000-00077-02(29242), M.P Dra. Olga Melida Valle de La Hoz.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 8 de 2007, rad 27434.

cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la

«...responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

"No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante..."» (Mayúsculas dentro del texto original. Subrayas fuera de él)²⁰.

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeno y otros; Demandado: La Nación- Ministerio De Obras, Intra y Distrito Especial De Bogota.

que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada (...).

(...)

*En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.
(...)”.*

2.5. Análisis del Despacho:

Teniendo claro el cuadro fáctico, acorde con el régimen de responsabilidad sobre el cual debe girar el estudio del presente asunto y con base en el material probatorio recaudado, procede el despacho a establecer si se estructuran o no los presupuestos que tal régimen contempla.

2.5.1 Aspecto previo:

Solicitud de tacha de testimonio

La Apoderada judicial de la Entidad demandada CVC en sus alegatos de conclusión²¹, manifestó que tachaba el testimonio del señor Jesús Cenon “*en cuanto manifestó ser familiar del demandante, lo que pone en entredicho las circunstancias que se predicen del testigo como fuente de prueba en relación a la objetividad de su testimonio.*”

Pues bien, sobre el particular, advierte el Despacho que, el Artículo 211 del C.G.P., sobre la imparcialidad del testigo consagra:

"Artículo 211. Imparcialidad del testigo. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Respecto de los testigos sospechosos, ha señalado el Consejo de Estado que²², quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino que, una vez

²¹ file:///C:/Users/Irojaso/Downloads/48_760013333004202200293002MemorialWeb2024131194446.pdf

²² Ver sentencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 63001-23-33-000-2013-00154-01 (2170-2015), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

rendida la versión jurada esta debe ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, razón por la cual, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal²³.

En virtud de lo anterior, queda claro que la simple circunstancia de los lazos familiares del testigo con el demandante, no es óbice para afirmar que falte a la verdad; sin embargo, dicho testimonio se analizará con mayor rigurosidad, en armonía con las demás pruebas aportadas al plenario. En consecuencia, no se desestimaré el testimonio rendido por el señor Jesús Cenon, pues este como lo impone la regla de la sana crítica, será valorado en conjunto con las demás pruebas que obran dentro del proceso.

2.5.2 Del daño antijurídico:

Como se dijo, el daño antijurídico se encuentra constituido por la lesión a un bien jurídicamente tutelado que la persona no se encuentra en la obligación de soportar, e impone al Estado el deber de indemnizarlo plenamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 superior.

El daño constituye el primer elemento a tener en cuenta en un juicio de responsabilidad, en el caso concreto lo constituye el daño al vehículo de placas CFP077, lo cual aparece acreditado con la certificación emanada del "TALLER DE SERVICIOS JALE" y por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florida (Valle del Cauca)²⁴.

2.5.3 La imputación:

Establecida la existencia del daño en el que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, el Despacho procederá a analizar si el mismo es atribuible a las demandadas y, por tanto, si deben responder por los perjuicios que se le pudo causar al demandante.

²³ En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencias C-790 de 2006 al referirse sobre los testigos sospechosos que eran regulados por los artículos 217 y 218 del derogado Código de Procedimiento Civil, señaló:

"(...) En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.", lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material."

²⁴ Ver folios 16 a 18 del documento en PDF No. 01 del expediente digital en OneDrive.

De esta manera, para que proceda entonces la atribución de responsabilidad, debe acreditarse que se produjo una falla en el servicio, ya sea por falta de mantenimiento de los árboles o por ausencia de seguimiento y vigilancia.

Pues bien, sobre el particular encontramos que, el artículo 82 de nuestra Constitución Política establece que el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*”, en su artículo 14, consagra unas definiciones, estableciendo en el numeral 14.24 lo siguiente:

"14.24 Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento". (negrillas y subrayas por fuera del texto).

El Decreto 1077 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, sobre el servicio de aseo, señala lo siguiente:

"Artículo 2.3.2.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

***33. Poda de árboles. Es la actividad del servicio público de aseo** que consiste en el corte de ramas de los árboles, ubicado en áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos. Se incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final.*

(Decreto 2981 de 2013, artículo 2º).

(...)

***Artículo 2.3.2.2.1.3. Calidad del servicio de aseo.** El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente capítulo, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.*

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

(Decreto 2981 de 2013, artículo 4º).

(...)

***"Artículo 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.** De conformidad con la ley, **es responsabilidad de los municipios** y distritos*

asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

(Decreto 2981 de 2013, artículo 6º). (negritas y subrayas por fuera del texto).
(...)

Artículo 2.3.2.2.1.10. Programa para la Prestación del Servicio de Aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este capítulo.

Para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. El Programa para la Prestación del Servicio de Aseo debe revisarse y ajustarse de acuerdo con las actualizaciones del PGIRS y ser enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 142 de 1994.

(Decreto 2981 de 2013, artículo 11).

(...)

Artículo 2.3.2.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. Corte de césped, **poda de árboles en las vías y áreas públicas.**
5. Transferencia.
6. Tratamiento.
7. Aprovechamiento.
8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas.

(Decreto 2981 de 2013, artículo 14).

(...)

Artículo 2.3.2.2.2.1.15. Programa de gestión del riesgo. La persona prestadora del servicio público de aseo deberá estructurar y mantener actualizado un programa de gestión del riesgo de acuerdo a la normatividad vigente, en las diferentes actividades de la prestación del servicio, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En caso de presentarse un evento de riesgo la persona prestadora del servicio deberá ejecutar las medidas de mitigación y corrección pertinentes. Así mismo, el prestador deberá garantizar la capacitación de todo su personal sobre los procedimientos a seguir en caso de presentarse cualquier evento de riesgo.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico establecerá en el marco tarifario, el reconocimiento de la gestión integral del riesgo de acuerdo a la normatividad vigente.

(Decreto 2981 de 2013, artículo 16).”(Negritas y subrayas por fuera del texto)

De lo expuesto hasta aquí, es claro para el Despacho que el Municipio es el que tiene el deber de protección y mantenimiento del espacio público, específicamente del servicio de aseo de poda de árboles que se encuentren ubicados en la vía pública.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar el material probatorio que reposa en el plenario, para determinar si este logra acreditar el incumplimiento por parte de las entidades demandadas de sus deberes, como se alega en la demanda.

Pues bien, en el plenario solo reposa el testimonio del señor Jesús Cenón²⁵, que fue decretado por solicitud de la parte actora y de cuya declaración se resalta lo siguiente:

"(...) Preguntado por el Despacho: ¿Tiene usted conocimiento de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2022? Contestó: si señor, todo lo ocurrido porque inclusive andábamos en el mismo vehículo, sino que cuando él nos dejó en la casa, nosotros veníamos de Miranda, de celebrar los 15 de mi nieta, la hija de él, de Héctor Manuel Vidal, entonces él nos dejó en la casa y él se regresó a dejar la otra niña que la acompañaba a la casa de ella, cuando él venía de allá ya estaba la lluvia, estaba la tempestad y en el barrio que nosotros vivimos hay unos árboles muy grandes, que eso nadie los "apoda", nadie llega a tomarles nada, el árbol que se quiso caer, se cayó y destruye lo de la gente de ahí del barrio para abrir vía porque son árboles grandes que en ese momento había y hay todavía como dos árboles y nadie lo poda, entonces él venía y en medio de la lluvia, la tempestad, le cayó ese árbol, atrapándole el carro y a él también, que venía ahí y pues como cosa de mi Dios, el árbol cayó y quedó pegado del tronco, que inclusive tengo la foto aquí del tronco donde estaba vea. Ya está en este momento aquí, quedó pegada ahí. del tronco, pero el carro quedó atrapado, quedó machucado y donde él estaba entonces cuando la gente corría que decían que un árbol se cayó y machucó un carro, machucó un carro, machucó un carro. Nosotros salimos a la puerta, porque eso es al frente de la casa indígena de Florida.(...), nosotros estamos como a dos cuadras de ahí de donde fue el accidente y entonces nos vinimos, dijeron, ve, es su hijastro el que está allá machucado en el en el árbol, no, yo dije cómo va cree si él se moviliza es en la silla de ruedas. (...) me fui y me puse los zapatos y salí con una tempestad de esa lluvia que había, salí para allá cuando sí señor, era el carro rojo que estaba ahí metido debajo del árbol. Los bomberos se llamó los bomberos, nada que llegaban, me tocó venir a llevar machete y como cosa de otros compañeros, otros amigos de ahí que estaban me ayudaron, cuando llegaron los bomberos ya llegaron sin gasolina para motosierra, nos tocó bajar esas ramas a puro machete y despegar el árbol de allá de la cepa para poderlo sacar. Me tocó sacarlo como él se mueve en la silla de ruedas, la silla de ruedas no podía salir de atrás de donde él la tenía, del baúl del carro. Me tocó bajarlo en los brazos. aquí y como yo lo alzo así para subirlo al carro, entonces lo subo cuando eso lo subí en el brazo y lo saqué de ahí. Pero si no hubiera sido por eso, el muchacho, se nos queda ahí atrapado porque él estaba era asustado, porque ese árbol encima y la rama encima apretándole el carro ahí, entonces cuando llegan los bomberos ya nos ayudaron los bomberos, para que, muy acomedidos, pero pues estaban sin gasolina ese día para motosierra, entonces nos ayudaron los otros vecinos, lo sacamos, el carro también lo sacamos tardesito pero lo sacamos también. (...). Preguntado por el apoderado de la parte actora: ¿usted sabe si se han caído más árboles en el sector donde ocurrieron los hechos? Contestó: en este momento no se han caído más árboles, pero hay como dos árboles que están grandes también y están peligrando la vía de los ciudadanos ahí. Ahí nadie va a podar árboles, nadie dice vamos a hacerle

²⁵ file:///C:/Users/lrojaso/Downloads/40_760013333004202200293001ACTAAUDIENCIA20240117130847.pdf

mantenimiento, por ahí, el que se cayó, nosotros mismos los vecinos los podamos. (...). Preguntado por la apoderada judicial de la CVC: ¿don Jesús, ese día, 12 de diciembre de 2020, llovía fuertemente? Contestó: bastante, bastante, una tempestad que venía siendo en forma, sí, bastante. (...). Preguntado por el apoderado judicial del Municipio de Florida: ¿En qué intensidad estaba la tormenta en el momento de los hechos, que tan fuerte era? Contestó: (...) una tormenta más o menos, no era ni muy relámpagos y lluvia bastante complicada, bastante surtida de agua y el viento que estaba haciendo, el viento que estaba haciendo y entonces, pues ese fue el dilema para el palo derramarse, porque inclusive ese palo ya había sido, ya había sido, se le había caído una rama, una gaja de la cepa (...) y en vez de haberlo cortado todo de una vez, dejaron el resto ahí. Y ese fue el que llegó ese día a caerse. Preguntado por el apoderado judicial del Municipio de Florida: Le pregunto, ¿qué tan fuerte estaba venteando? Contestó: no hermano, pues yo ahí en ese sentido no podía decir que tan fuerte, pero él estaba venteando bastante, (...) en ese sentido uno en la tempestad, uno está en la casa adentro, cuando nosotros salimos que la gente del barrio salía, que un árbol se cayó en tal parte en la casa indígena y machucó un carro salimos nosotros a ver porque el hijastro estaba en el carro. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los elementos de juicio suministrados no conducen a un grado suficiente de probabilidad, del cual se pueda inferir que, el daño que aquí se reclama, fue producto de la falla de la Administración, pues se desconoce si el colapso del árbol que dio origen a esta demanda, se dio por la falta de mantenimiento del mismo o por ausencia de seguimiento y vigilancia, o por condiciones fitosanitarias, o si obedeció a un hecho de la naturaleza, lo cual impide predicar alguna falla en la prestación del servicio como factor determinante en la producción del daño alegado.

Debe resaltarse que, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no es posible endilgar responsabilidad al demandado.

Como se indicó anteriormente, en los eventos de daños causados por omisión de la administración, la posición pacífica del Consejo de Estado es acudir a la falla del servicio como título de imputación, que obliga a comparar el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración con las circunstancias concretas del caso y si se determina que no obró adecuadamente, esto es, que no actuó como una administración diligente su omisión puede considerarse como causa del daño.

Ahora bien, la falla de la administración, para que pueda considerarse como causa del daño y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta, sino que **debe ser de tal entidad que con fundamento en las circunstancias concretas en que debió prestarse el servicio**, la conducta de la administración pueda calificarse como anormalmente deficiente.

De modo que, a la parte demandante, le corresponde demostrar la falla del servicio, esto es, la desatención o incumplimiento de los deberes normativos silviculturales y de arborización a cargo del municipio demandado.

Es menester recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", quedando claro que la imputación del daño que se alega requiere prueba, cuya omisión por la parte demandante, a quien corresponde tal carga procesal, impide un fallo favorable a sus pretensiones.

En asuntos como el sub examine, en los que se invoca la falla del servicio como la causa de los perjuicios presuntamente ocasionados, estará a cargo del actor la prueba de dichas falencias, no siendo suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede condicionar, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.

Sobre la carga de la prueba, de antaño, el Consejo de Estado ha señalado que:

"(...)

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte... y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite. Ante la deficiencia probatoria anotada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas²⁶. (Resaltado del texto).

Reitera este juzgador que en el presente caso la parte demandante incumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues era su deber acreditar la falla de las entidades demandadas, circunstancia que no fue demostrada en lo largo del proceso, pues no se aportó prueba que ofrezca certeza de la misma.

Teniendo claros los elementos básicos para declarar la responsabilidad estatal, el Despacho concluye que no se demostró que el daño antijurídico alegado por la parte actora, era imputable a las entidades demandadas, razón por la cual se negarán las súplicas de la demanda.

²⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” – Sentencia del 23 de junio de 2011, Rad. # 76001-23-24-000-1997-04109-01 (20477), Consejero Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez.

3. Condena en costas

Para decidir sobre las costas, se debe decir que el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, estableció que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)."*

En este sentido, al remitirnos al artículo 365.8 del CGP, se advierte que el mismo consagra que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, así las cosas, encuentra el Despacho que en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen, por lo cual no se condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. F A L L A

PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por el señor Héctor Manuel Vidal Florez, en contra del Municipio de Florida y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – Sin condena en costas.

TERCERO. – En firme esta providencia, **ORDENAR** a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo Samai. Se ordena desde ahora la expedición de las copias que soliciten las partes.

CUARTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a las reglas del artículo 247 ibídem, modificado parcialmente por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
JONATAN GALLEG0 VILLANUEVA
Juez